

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-343/2019

ACTOR: JESÚS EDUARDO
VELASCO ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Jesús Eduardo Velasco Arriaga, quien promueve por su propio
derecho.

El actor controvierte la sentencia de treinta de septiembre de
dos mil diecinueve¹ emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas² en los autos del juicio de inconformidad

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En lo sucesivo, podrá citarse como: Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

TEECH/JI/014/2019, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEPC/CG-A/029/2019, emitido el dieciséis de agosto por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,³ y dejó sin efectos el nombramiento del ahora actor como titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero Interesado.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Suplencia de la queja.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos de la sentencia	35
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, restituir al actor como titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, como consecuencia de considerar que fue incorrecto que el Tribunal local determinara como una

³ En lo sucesivo, se le podrá citar como: Instituto electoral local o IEPC.

irregularidad la falta de exhibición de la constancia de no inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Además, porque contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, el actor no se ubica dentro del supuesto normativo al que alude el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que ocupó la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en calidad de encargado de despacho y no como su titular.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. Remisión de propuestas. El siete de agosto, mediante circular número IEPC.P.020.2019, el Consejero Presidente del Instituto electoral local remitió al resto de los Consejeros Electorales las propuestas para designar a diversos titulares de áreas auxiliares en el referido Instituto.

2. Entre las propuestas remitidas, se encontraba la de Jesús Eduardo Velasco Arriaga como titular de la Unidad Técnica de Planeación.

3. Entrevistas. El trece de agosto, los Consejeros Electorales del IEPC entrevistaron a las personas propuestas por el Consejero Presidente.

4. **Designación.** El dieciséis de agosto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2019, el Consejo General del Instituto electoral local, en lo que interesa, designó al ahora actor como titular de la Unidad Técnica de Planeación de ese Instituto.

5. **Impugnación ante el Tribunal Electoral local.** El veintidós de agosto, el partido político MORENA,⁴ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, presentó un juicio de inconformidad en contra de la designación del ahora actor.

6. **Resolución impugnada.** El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral local determinó revocar el acuerdo impugnado y dejó sin efectos el nombramiento del actor como titular de la Unidad Técnica de Planeación.

7. Lo anterior, debido a que, en su concepto, incumplía con diversos requisitos exigidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.⁵

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El siete de octubre, Jesús Eduardo Velasco Arriaga presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede.

9. **Recepción.** El diez de octubre, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron el escrito de demanda, el

⁴ En lo sucesivo, se le podrá referir como: MORENA.

⁵ En lo sucesivo, se le podrá referir como: INE.

informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. Radicación, admisión y escrito de tercero interesado. El quince de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el presente medio de impugnación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y reservó lo relativo a una prueba documental del actor, así como lo conducente a la comparecencia del tercero interesado, para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo que en Derecho procediera.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio: **por**

materia, debido a que se relaciona con la posible vulneración de los derechos político-electorales de un ciudadano que aspira a integrar un área auxiliar del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y **por territorio**, en razón de que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

14. Esto, en conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

15. Asimismo, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional federal la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**,⁷ en la que se establece, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

⁶ En lo sucesivo podrá denominarsele: Ley de Medios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

16. No obstante, en diversos precedentes la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias.⁸

17. Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que de esa forma, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

18. En el presente juicio debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado a MORENA, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2; 17, apartados 1, inciso b) y 4; en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del compareciente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

⁸ Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.

20. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas de publicación que prevé la Ley, tal como se expone.

21. En el cómputo de plazo de publicación,⁹ la Secretaria General del Tribunal Electoral local hizo constar que el plazo de setenta y dos horas para el trámite referido empezaba a computarse a las quince horas del siete de octubre y fenecía a las trece horas del diez de octubre.

22. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que ello se debe a un error de escritura puesto que, considerando la hora de la publicación, el trámite atinente debió terminar a las quince horas del diez de octubre; en ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, resulta evidente que es oportuno.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, toda vez que el compareciente es un partido político que tiene un derecho incompatible al que pretende el actor, debido a que este último solicita que se revoque la sentencia impugnada, mientras que el compareciente pretende que se confirme.

24. Además, MORENA fue el partido actor en la instancia local.

25. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Martín Darío Cázarez Vázquez tiene acreditada su personería como representante de MORENA, pues fue

⁹ Consultable a foja 30, del expediente en que se actúa.

quien promovió el medio de impugnación en la instancia previa.

26. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 2/99, de rubro: “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.¹⁰

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. En el presente juicio, están satisfechos los requisitos de procedencia que disponen los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se explica.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del ciudadano actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito debido a que la resolución impugnada fue emitida el treinta de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

septiembre y fue notificada al actor de manera personal el uno de octubre siguiente.¹¹

30. En consecuencia, si la demanda se presentó el siete de octubre, resulta evidente que aconteció dentro de los cuatro días siguientes al día de la notificación; lo anterior es así, debido a que el presente asunto no está vinculado con proceso electoral alguno; por tanto, no se consideran para el cómputo del plazo los días cinco y seis de octubre que fueron sábado y domingo, ya que se consideran días inhábiles.

31. Legitimación e interés jurídico. Están colmados los requisitos en comento pues, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por parte legítima al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

32. Por su parte, el interés jurídico se satisface debido a que el actor alega que la sentencia impugnada le genera una afectación, toda vez que dejó sin efectos su nombramiento como titular de la Unidad Técnica de Planeación del IEPC, circunstancia que, en su estima, vulnera su derecho al trabajo.

33. Definitividad. Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se advierta la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

¹¹ Constancias de notificación consultables a fojas 239 y 240 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

34. Esto, en atención a que las sentencias que dicta el Tribunal Electoral local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, apartado 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹²

35. En consecuencia, debido a que se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional procederá al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja

36. El artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, al resolver los medios de impugnación previstos en dicha Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

37. Asimismo, señala que si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

38. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal realizará el estudio de la presente controversia, en conformidad con la regla establecida en la Ley de mérito.

¹² En lo sucesivo, se le podrá referir como: Código Electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

39. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, quede subsistente su nombramiento y designación como titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

40. Lo anterior, sobre la base de considerar que, si bien en apariencia incumple con el requisito establecido en el artículo 24, apartado 1, inciso i), del Reglamento de Elecciones del INE,¹³ por no haberse separado de su cargo con cuatro años de anticipación, lo cierto es que el Tribunal responsable pasó por alto diversas circunstancias que, en su opinión, generan un eximente en su favor.

Consideraciones que sustentan el fallo del Tribunal responsable

41. El Tribunal Electoral local determinó como fundados dos de los cuatro planteamientos de MORENA, que fueron objeto de su análisis, a saber:

- Consideró que estaba acreditado en autos que Jesús Eduardo Velasco Arriaga se desempeñó como encargado de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a partir del uno de octubre de dos mil quince.

¹³ Requisito consistente en no haber sido titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías del estado de Chiapas durante los cuatro años previos a su designación.

- Que, en dicho nombramiento, expedido por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, le fueron otorgadas las obligaciones y facultades que la reglamentación determina como propias de su encargo; es decir, le confirieron las obligaciones y facultades que corresponden al titular de dicha Dirección al fungir y desempeñarse como encargado de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento en cita.
- Que a pesar de que el actor manifestó que sus actividades y sueldo fueron limitados en comparación a las atribuciones del titular de esa Dirección, tales aseveraciones no fueron acreditadas con documento alguno, por lo que no generó certeza de la veracidad de su dicho.
- Asimismo, que además de estar acreditado que incumple con el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones debido a que su cargo como encargado de despacho inició el uno de octubre de dos mil quince; lo cierto era que ni él, ni la autoridad administrativa responsable señalaron la fecha exacta en la que se separó del encargo. Por tanto, de conformidad con la lógica y la sana crítica, era válido concluir que no se cumplía con el requisito de haberse separado cuando menos con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento como titular de la Unidad de Planeación.
- En otro orden de ideas, el Tribunal responsable también determinó que era fundado el agravio

consistente en que no se acreditó con documento idóneo el hecho de no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

- Además, que el Instituto electoral local no consultó el Sistema de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital y el Sistema de Servidores Públicos y Particulares sancionados del Sistema Electrónico Estatal, previsto en el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- Por tanto, la *declaración bajo protesta de decir verdad* no era el documento idóneo con el que se debía tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 24, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Elecciones del INE; lo cual constituye una limitante a su esfera de derechos y produce su inelegibilidad para acceder al cargo al que fue designado.

Síntesis de agravios

42. En esencia, el actor señaló en su demanda los siguientes motivos de agravio; los cuales, para efectos de la metodología de estudio pueden quedar englobados en los siguientes cuatro ejes temáticos:

I. El requisito que se contiene en el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones es excesivo y desproporcional a la naturaleza del cargo para el cual aplicó; por lo que, en su criterio, tal disposición normativa debe inaplicarse por ser contraria a la Constitución.

- Aduce que el Tribunal Electoral local aplicó de manera subjetiva y excesiva la restricción contenida en el artículo 24, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Elecciones del INE porque, en su criterio, tal disposición carece de justificación constitucional y convencional.
- Sostiene que la restricción contenida en el Reglamento de Elecciones es desproporcionada ya que impone mayores requisitos a los establecidos para los Consejeros Electorales, Directores y titulares de unidad en la Junta General Ejecutiva del INE, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 38 y 53 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Argumenta que la medida restrictiva es excesiva porque el cargo para el cual aplicó es un puesto administrativo

en el que no se toman decisiones definitivas que puedan incidir en un proceso electoral, y, por tanto, no podrían afectarse los principios de imparcialidad y objetividad.

II. La aplicación del Reglamento de Elecciones del INE es retroactiva y, por ende, violatoria del artículo 14 Constitucional.

- Aduce que la aplicación del artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones vulnera el artículo 14 Constitucional porque se aplicó en su perjuicio de manera retroactiva, siendo que dicho Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016, y por tanto entró en vigor después de haberse desempeñado como encargado de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

III. El Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al analizar la existencia legal, la naturaleza jurídica y los alcances del cargo que ocupó como encargado de oficina municipal.

- El actor afirma que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de su nombramiento; 77, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 16 y 40, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Disposiciones normativas de las cuales, en criterio del actor, se obtiene que la Dirección de Fomento Económico no formaba parte, a nivel legal o reglamentario, de las dependencias de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, y tampoco en forma concreta y específica en San Cristóbal de las Casas.

- Asimismo, que, si bien ocupó dicha Dirección de Fomento Económico, fue de manera temporal, y únicamente en calidad de encargado, —mas no como titular— durante los meses de octubre a diciembre de dos mil quince, hasta en tanto se creara la citada Dirección mediante decreto municipal, lo que en la especie nunca ocurrió.

Por tanto, en su criterio, se debe aplicar el principio pro-persona y la norma más favorable, en armonía con el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece la libre elección del trabajo, así como lo estatuido por los artículos 5 y 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El Tribunal Electoral local se extralimita al considerar que era obligatorio exhibir la constancia de no inhabilitación, y determinar que era insuficiente la suscripción de la declaración bajo protesta.

- A decir del promovente, el Tribunal responsable indebidamente consideró como fundado el agravio de MORENA, relativo a que el Instituto electoral local fue omiso en solicitar la constancia de no inhabilitación a que alude el artículo 24, numeral 1, inciso g) del citado Reglamento de Elecciones.
- Sostiene lo anterior porque el Reglamento no establece la obligación de exhibir dicha constancia de inhabilitación, ni obliga al Instituto electoral local que realice la consulta en los sistemas electrónicos de servidores públicos y particulares sancionados como lo aseveró el impugnante en la instancia primigenia; puesto que, al ser instituciones de buena fe y tratarse de un requisito negativo del que no existía prueba en contrario, bastaba con la suscripción de la carta bajo protesta de decir verdad que oportunamente fue presentada.
- Sin embargo, con independencia de lo anterior, afirma que días después de hacer su solicitud presentó dicha constancia en el Departamento de Recursos Humanos del Instituto referido y la exhibe en el presente juicio federal.

Argumentos del tercero interesado

43. En esencia, MORENA considera que deben declararse como infundados los agravios del accionante y prevalecer el sentido de la resolución impugnada, debido a que el Instituto electoral local no veló por la exacta aplicación de la norma al analizar los requisitos fundamentales como el de idoneidad, al

designar al actor como titular de la Unidad Técnica de Planeación.

44. Asimismo, que no le asiste razón al promovente cuando aduce la falta de una interpretación pro-persona en su favor porque el propósito del Reglamento de Elecciones es establecer una mejor regulación de las disposiciones en materia electoral, lo cual no es desproporcional ni arbitrario, sino que establece una restricción válida que busca verificar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos y puestos del servicio público del Instituto electoral local.

45. De igual forma, considera que en el presente caso no se vulnera la libertad de trabajo que aduce el accionante porque no se trata de un derecho absoluto, sino que se deben cumplir con diversos requisitos legales y reglamentarios para ocupar determinados cargos públicos.

46. En otro orden de ideas, considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que se aplicó en su perjuicio de manera retroactiva el Reglamento de Elecciones porque dicho ordenamiento no se aplicó en el cargo anterior que ocupó en dos mil quince, sino para el presente que pretende ocupar.

47. También, considera que debe prevalecer el sentido de la resolución impugnada porque, a diferencia de lo que afirma el actor, el cargo que ocupó en dos mil quince como encargado de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas contaba con las facultades propias del titular mismo.

48. Finalmente, MORENA reitera el argumento elaborado en la instancia local consistente en que la manera idónea para que Jesús Eduardo Velasco Arriaga acreditara que no se encontraba inhabilitado era exhibir la Constancia de no inhabilitación a que alude el artículo 27, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 30, fracción XVII del Reglamento Interno de la mencionada Secretaría.

Metodología de estudio

49. Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor, así como los argumentos del compareciente serán examinados por bloques temáticos, sin que ello les depare algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹⁴ en tanto que lo importante es que sean analizados todos y cada uno de los argumentos que se exponen para conseguir su pretensión.

Temas de estudio

- a) Aplicación retroactiva del Reglamento de Elecciones del INE (agravio identificado con el punto II).**

50. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en conformidad con las siguientes razones jurídicas.

¹⁴ Consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4*, año 2001, páginas 5 y 6; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

51. El actor inició el procedimiento de solicitud para ocupar el cargo de titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y al efecto, anexó la documentación correspondiente. El siete de agosto, el Consejero Presidente del Instituto electoral local remitió a los integrantes del Consejo General las propuestas para designar, entre otros, al titular de dicho cargo.

52. Para regular el procedimiento de designación de las Unidades Técnicas de los organismos públicos locales electorales, las normas con plena vigencia son las contenidas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que fue aprobado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG661/2016.

53. Dicho Reglamento de Elecciones vino a sustituir los *“Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales”*.¹⁵

54. Es importante mencionar que, tanto en el inciso i), numeral 1, del artículo 24 del Reglamento de Elecciones como en el inciso i), del punto 9, de los Lineamientos de dos mil quince, se establece el mismo requisito para ser designado como titular de unidad técnica, esto es: haberse separado del

¹⁵ Aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del INE de nueve de octubre de dos mil quince, mediante el Acuerdo INE/CG865/2015.

encargo como titular de alguna dependencia del Ayuntamiento con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

55. Entonces, como una primera conclusión para sustentar la razón de lo infundado del agravio estriba en que el mismo requisito ya operaba en el momento en el que el actor aún se desempeñaba como encargado de la Dirección de Fomento Económico de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

56. Del mismo modo, la Suprema Corte también ha determinado en la tesis de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**,¹⁶ que, sobre la materia de irretroactividad, **existen diversas teorías, entre las que se encuentran las de derechos adquiridos y expectativas de derecho.**

57. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis LXXXVIII/2001 de rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”**¹⁷ determinó que **el derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

58. En cambio, **la expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXIII, página 8105.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIII, página 306.

determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

59. Por tanto, concluyó que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho **no violan la garantía de irretroactividad** de las normas prevista en el artículo 14 constitucional.

60. En el caso que nos ocupa, con la simple entrada en vigor de las normas reglamentarias que ahora se analizan, en modo alguno se afectaron derechos adquiridos del actor, porque en la especie y en lo que atañe al presente asunto, no detentaba ninguno que ya estuviera dentro de su patrimonio jurídico.

61. En su caso, se trataba de una mera expectativa de derecho, pues al haber aplicado para ser considerado y ocupar el cargo como titular de la Unidad Técnica de Planeación, él tan sólo tenía una pretensión que sería posteriormente analizada por el Consejo General para determinar su idoneidad.

62. Por tanto, no resulta válido considerar que con la entrada en vigor del Reglamento con posterioridad a haber ocupado el cargo municipal se pueda concluir que se hayan afectado derechos adquiridos y por ende se viole la garantía de irretroactividad.

63. De ahí lo **infundado** del agravio.

- b) El Tribunal Electoral local se extralimita al considerar como obligatoria la constancia de no inhabilitación (agravio identificado en el punto IV).**

64. En otro orden de ideas, y por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable se extralimitó en considerar que era obligatorio exhibir la constancia de no inhabilitación, al calificar como insuficiente la suscripción de la *declaración bajo protesta de decir verdad*, esta Sala Regional determina que el agravio es **fundado**.

65. En primer término, es importante destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que del catálogo de requisitos que se prevén para ocupar cargos al interior de las autoridades administrativas electorales, se puede advertir que contiene algunos de carácter positivo y otros de carácter negativo.

66. En el caso que nos ocupa, de carácter positivo, se consideran: Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; tener más de treinta años de edad al día de la designación; poseer título profesional de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

67. En cuanto a requisitos negativos tenemos los siguientes:

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- **No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos** en cualquier institución pública federal o local;
- No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y;
- No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

68. En ese contexto, ha sido criterio de este Tribunal que cuando se trate de requisitos negativos, la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, en virtud de que tales requisitos, en principio, **se presumen**; en virtud de que no es dable aceptar conforme a las reglas de la lógica, de la

sana crítica y máximas de la experiencia, que se deban probar hechos de carácter negativo.

69. Por tanto, tal y como lo afirma el actor, la carga de la prueba correspondía al representante de MORENA, para demostrar que el hoy actor se encontraba inhabilitado para ejercer un cargo público y que por esa razón estaba impedido para desempeñarse como titular de la Unidad Técnica de Planeación, en razón de no satisfacer el requisito previsto en el artículo 24, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Elecciones del INE.

70. Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.¹⁸

71. Así, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios aspirantes a ocupar el cargo motivo de la designación, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

72. En cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica que se deban probar hechos negativos, sobre los cuales existe una presunción legal a su favor.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

73. Consecuentemente, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

74. En tal sentido, esta Sala Regional no comparte el criterio al que arribó el Tribunal Electoral local, por cuanto a declarar como procedente y válida la petición del partido actor en la instancia local respecto a que la no inhabilitación únicamente se podía demostrar mediante el documento que él propuso como idóneo en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

75. Ello es así, porque se le estaría exigiendo al aspirante un requisito adicional al que de manera expresa exige el Reglamento de Elecciones como ordenamiento normativo con rango prevalente y especial en términos de los artículos 84, fracción V, 90, apartado 2, y 96, apartado 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹⁹

76. Reglamento cuyas disposiciones, en términos de su artículo 1 son de observancia general y obligatoria en todo el

¹⁹ **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

Artículo 84.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente:

[...]

V. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, en los términos del Reglamento de Elecciones;

[...]

Artículo 90.

[...]

2. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado en los términos del Reglamento de Elecciones.

[...]

Artículo 96.

[...]

2. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

territorio nacional; tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

77. A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral local pasa por alto que el propio Reglamento de Elecciones **no establece como requisito** presentar una constancia de inhabilitación. **Por el contrario**, el numeral 3 del artículo 24 dispone literalmente que “la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, **en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales**”.

78. Al respecto, el artículo 21 numeral 1, inciso g), de dicho Reglamento establece que los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales y Municipales deberán “presentar **declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: [...] no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos** en cualquier institución pública federal o local.

79. Tan es así, que obra en las constancias de autos un ejemplar de la declaración suscrita, bajo protesta de decir verdad, por Jesús Eduardo Velasco Arriaga en la que consta

dicha manifestación en papelería oficial impresa con los logotipos del Instituto electoral local.²⁰

80. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, es incuestionable que el criterio asumido por el Tribunal responsable extralimitó las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del propio Reglamento de Elecciones del INE; y por tanto, resulta **fundado** el agravio.

Prueba reservada

81. Mediante acuerdo de quince de octubre, el Magistrado Instructor reservó una de las pruebas documentales aportadas por el actor, a fin de que el Pleno de esta Sala Regional determinara lo procedente conforme a Derecho.

82. En la demanda, el actor ofreció, entre otras pruebas, la impresión de una constancia de no inhabilitación, emitida el veintiséis de agosto por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas.

83. Al respecto, esta Sala Regional considera que la prueba se debe admitir por estar ofrecida en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, apartado 1, inciso f), y 14, apartados 1, inciso b) y 4, inciso c) de la Ley de Medios.

84. Sin embargo, su valoración y efectos resulta innecesaria y se torna jurídicamente ineficaz porque, como ya quedó razonado en los párrafos anteriores, la no inhabilitación se

²⁰ Consultable a foja 105 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

trata de un requisito negativo respecto del cual, la norma prevalente y especial no exige más allá de una declaración bajo protesta de decir verdad.

c) Falta de exhaustividad al analizar la existencia legal, la naturaleza jurídica y los alcances del cargo (agravio descrito en el punto III).

85. Por cuanto hace a este agravio, el actor considera que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar la naturaleza jurídica del cargo que ostentó en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

86. Lo anterior, debido a que su nombramiento fue únicamente como **encargado de despacho** de la Dirección de Fomento Económico de ese municipio, más no como titular de la misma.

87. En ese sentido, considera que no le es aplicable la restricción prevista por el artículo 24, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Elecciones del INE, consistente en no ser titular de alguna dependencia de los ayuntamientos a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

88. El agravio es **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

89. Como se adelantó, en la instancia local MORENA impugnó la designación del ahora actor en razón de que, entre otras cuestiones, estimó que incumplía con el requisito referido ya que ocupó el cargo de encargado de la Dirección

de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a partir del uno de octubre de dos mil quince.

90. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que asistía la razón al entonces partido actor pues en el nombramiento que le expidió el otrora presidente municipal del Ayuntamiento citado se le otorgaron las obligaciones y facultades propias de su encargo.

91. Tal circunstancia, en concepto de la autoridad responsable implicó que el actor tuviera las obligaciones y facultades propias del titular de esa Dirección, ya que fungía y se desempeñaba como encargado de ella; cuestión que es replicada por MORENA en su escrito de tercero interesado en el presente juicio.

92. De lo anterior, se advierte que la única razón por la que el Tribunal responsable determinó aplicar la restricción contenida en el artículo 24, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Elecciones del INE, resultó de hacer equiparable la designación que tuvo el actor como encargado de despacho de la Dirección de Fomento Económico de ese municipio, a la de un titular.

93. Asimismo, sustentó su decisión de hacer equiparable ambos cargos a partir de lo dispuesto en el documento en el que obra la designación del actor, puesto que ahí se refiere que tendrá las atribuciones propias de su encargo, así como las que la propia reglamentación determina.

94. Sin embargo, esta Sala Regional no comparte el criterio sostenido por el Tribunal Electoral local debido a que la interpretación de lo suscrito en el nombramiento del actor resulta incorrecta.

95. En efecto, si bien es cierto que en el documento de la designación se hace referencia a que tendrá las obligaciones y facultades propias de su encargo, ello no podría ser de un modo distinto en atención a las facultades que debía tener para garantizar la funcionalidad de la Dirección en la que fue designado.

96. Es decir, al ser designado como encargado de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resulta lógico que se le hayan conferido las obligaciones y facultades que corresponden a esa Dirección.

97. Lo anterior, pues no se le podrían atribuir potestades distintas o inferiores a las que, en términos de la legislación y reglamentación aplicable, corresponden a la dependencia en la que fue designado; aún como encargado del despacho.

98. En ese sentido, lo dispuesto en el nombramiento que se le otorgó atiende a una consecuencia natural de la propia designación pues resultaría inadmisibles que se designe como encargado de despacho de alguna dependencia a un ciudadano sin que se le otorguen las facultades y obligaciones propias para ejercer tal encargo.

99. Sin embargo, dicha circunstancia en modo alguno resulta suficiente para equipararla con la designación como

titular, pues el encargo de un despacho atiende a un criterio lógico que busca garantizar temporalmente la continuidad en el funcionamiento correcto de una dependencia y no así a una designación definitiva.

100. De igual modo, se destaca que el nombramiento como encargado de despacho guarda relación con una cuestión de carácter transitorio pues lo ordinario es que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, designen a un titular en las dependencias que apoyan en el ejercicio de sus funciones.

101. En ese orden de ideas, no es posible equiparar el cargo de encargado de despacho al de un titular, y menos aun si tal cuestión se realiza con el propósito de restringir un derecho fundamental.

102. Asimismo, de una interpretación literal de lo que está explícitamente establecido en el precepto reglamentario referido se advierte que, en lo que interesa, se hace alusión únicamente a los titulares de las dependencias de los Ayuntamientos, sin mencionar que esa restricción resulte aplicable para quienes se hayan desempeñado con el carácter de encargados de despacho.

103. En ese orden de ideas, la autoridad responsable aplicó de manera analógica la restricción para hacerla extensiva a un caso que no se encuentra expresamente previsto en el Reglamento de Elecciones del INE, cuestión que es incorrecta.

104. En consecuencia, no resulta jurídicamente factible exigir al actor el requisito previsto en el artículo 24, numeral 1, inciso i), del Reglamento referido.

d) Inaplicación del requisito que se contiene en el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones (agravio identificado con el inciso “I”).

105. En lo relativo a esta temática, el actor manifiesta que el requisito que se contiene en el precepto reglamentario que se impugna es desproporcional y excesivo.

106. Lo anterior, debido a que el requisito es mayor a los establecidos para los Consejeros Electorales, Directores y titulares de unidad en la Junta General Ejecutiva del INE.

107. Asimismo, en razón de que el cargo para el que aplicó tiene el carácter de administrativo y en el no se toman decisiones definitivas que puedan incidir en un proceso electoral, por lo que no podrían afectarse los principios rectores de la materia.

108. El agravio es **inoperante** debido a que como se explicó en el estudio del agravio anterior, el requisito en comento no le es aplicable al actor debido a que se desempeñó únicamente como encargado de despacho de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

109. En efecto, tal como se expuso, de una interpretación literal se advierte que el requisito está dirigido a quienes se desempeñen como titulares de alguna dependencia de los

Ayuntamientos, por lo que en el caso no resulta aplicable al actor.

110. En ese orden de ideas, y sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad y proporcionalidad del requisito en cuestión, a ningún efecto práctico llevaría el análisis de la constitucionalidad de la restricción puesto que, en el caso, no resulta aplicable.

SEXTO. Efectos de la sentencia

111. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

a. Se **revoca** la sentencia de treinta de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/014/2019, así como los actos dictados en cumplimiento de esta.

b. En consecuencia, el acuerdo de dieciséis de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto electoral local surte plenos efectos, por cuanto hace a la materia de impugnación.

c. Se **restituye** a Jesús Eduardo Velasco Arriaga como titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente

asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

113. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ